

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.
Por un año.	20	25
Por 6 meses.	13	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 20 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 42.

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que confirmada por Real orden fecha 2 de Julio próximo pasado una providencia de este Gobierno declarando la necesidad de la ocupación de una casa sita en la callejilla de Nieto, núm. 1.º, necesaria para la alineación de dicha callejilla, procede se haga la fijación de la parte de expresada casa que haya de expropiarse, así como la valoración, á cuyo efecto los interesados podrán comparecer dentro del plazo de ocho días, ante el Sr. Alcalde de esta Capital para designar los peritos que en mentadas operaciones hayan de representarlos.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa y 29 del reglamento para ejecución de la misma, se inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento de los interesados.

Palencia 20 de Agosto de 1894.—  
Narciso Ribot.

##### CIRCULAR NÚM. 43.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca de Celestina Rodríguez Pirón, fugada de la casa conyugal en Baltanás, poniéndola á disposición del Sr. Alcalde de citado pueblo caso de ser habida, y cuyas señas se citan á continuación.

Palencia 20 de Agosto de 1894.

El Gobernador,  
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Estatura regular, pelo rojo, virolosa; viste una falda de pallaca descolorida, un delantal del mismo color, pañuelo azul y otro á la cabeza negro, lleva las oédulas personales suya y de su esposo, expedidas por dicha Alcaldía en el año último y tiene la edad de 62 años.

##### CIRCULAR NÚM. 44.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca de Juan Casero Ramos, fugado de la casa paterna en Lantadilla, poniéndole á disposición del Sr. Alcalde de citado pueblo caso de ser habido, y cuyas señas se citan á continuación.

Palencia 20 de Agosto de 1894.

El Gobernador,  
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Edad 17 años, estatura regular, color moreno, barba nada; viste pantalón de Mahón con rayas de

color azulado, blusa de la misma tela, también azulada y con cuadros, boina rayada, lleva alpargatas y botas negras de goma; vá indocumentado.

##### CIRCULAR NÚM. 45.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca de Florencio Pérez de los Mozos, fugado de la casa paterna en Palenzuela, poniéndole á disposición del Sr. Alcalde de citado pueblo caso de ser habido, y cuyas señas se citan á continuación.

Palencia 20 de Agosto de 1894.

El Gobernador,  
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Edad 21 años, estatura 1'519 milímetros, ojos castaños, barba poca; viste pantalón rayado de cáñamo oscuro, camisa rayada de color, chaqueta y chaleco de paño oscuro, borceguíes blancos.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CANCELLERÍA.

Declarada la guerra entre el Imperio Chino y el del Japón, y encontrándose España en paz con ambos Estados, se propone guardar la más estricta neutralidad en esta contienda, y al efecto, el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.), recuerda á sus nacionales los artículos 147 y 150 del Código penal, y los 844, 845, 846 y 847 del capítulo XXVII del regla-

mento para el servicio de campaña á que se refiere la ley de 5 de Enero de 1882, y les advierte que los que faltaren á dichas disposiciones ó á las demás vigentes, no podrán invocar el apoyo de la Nación ni la protección de sus agentes en el extranjero, incurriendo en las penas establecidas.

Madrid 18 de Agosto de 1894.—  
El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

NOTA. Las disposiciones que se citan son las siguientes:

#### CÓDIGO PENAL.

##### ARTICULO 147.

El que con actos ilegales ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prisión mayor.

##### ARTICULO 150.

El que sin autorización bastante levantara tropas en el Reino para el servicio de una Potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga ó la nación á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorización bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusión temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

CAPÍTULO XXVII.

ARTÍCULO 844.

*Neutralidad.*

Se entiende por neutralidad la continuación del estado pacífico de una Potencia que, entre la guerra declarada entre otras, se abstiene de tomar parte, manteniéndose en inacción completa respecto á las operaciones, y en imparcialidad perfecta respecto á los beligerantes.

La neutralidad puede ser permanente, cuando resulta de Convenio preexistente entre varias potencias, como Suiza en el Congreso de Viena de 1815 y Bélgica en el Tratado de Londres de 1831.

Accidental ó incidental es la neutralidad voluntaria y convencional que una tercera Potencia mantiene temporalmente, mientras dure la guerra entre dos ó más naciones.

ARTÍCULO 845.

El neutral tiene derecho á que no se menoscaben sus intereses; á que no se viole su territorio propio, ni el que posee en el de los beligerantes; á que no se ponga obstáculo alguno á sus relaciones con los demás Estados.

ARTÍCULO 846.

Tiene, en cambio, el deber de no tomar parte directa ni indirecta en las hostilidades y operaciones ni oponerles el menor obstáculo ni entorpecimiento; de prohibir alistamientos, enganches, corsarios, subsidios y contrabando de guerra; de abstenerse, en fin, de todo acto que pueda ejercer la menor influencia sobre la guerra.

ARTÍCULO 847.

En principio, la nación neutral no debe permitir el paso por su territorio á ninguna de las tropas beligerantes, concediéndoselo á una, no puede negárselo á las demás.

Si un cuerpo fugitivo se presenta en su frontera, será recibido y tratado con humanidad; pero en el acto será desarmado ó internado para alejarlo del teatro de la guerra.

(Gaceta del día 19 de Agosto.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

*Requisitoria.*

En la madrugada del día 18 del actual fueron robados en la dehesa de Villafolfo, en esta provincia, dos caballos de la propiedad de Don Valeriano Portela, vecino de esta Capital, cuyas señas á continuación se expresan:

*Señas.*

Un caballo de seis y media cuartas de alzada, rojo, lunar blanco en

la cruz, colín, bien puesto, edad seis años.

Otro de siete cuartas dos dedos de alzada, castaño oscuro, desherado de atrás, lunar blanco en la cadera derecha, tiene toda la cola.

La fuerza de los puestos de esta Comandancia procederá á su busca y captura, dándome inmediata cuenta los Comandantes de puesto de su resultado.

Palencia 20 de Agosto de 1894.—El primer Jefe, Julian Fernández Ortíz.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE ISABEL II  
NÚMERO 82.

Don Manuel Hernández Galán, primer Teniente del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Isabel II, número treinta y dos, y Juez instructor del expediente que se instruye de orden del Señor Coronel del citado Regimiento al soldado Francisco Guerra Tamayo por primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Guerra Tamayo, soldado de la cuarta Compañía del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Isabel II, número treinta y dos, natural de Amusco, provincia de Palencia, hijo de Marcelo y de Gregoria, de veintiún años de edad, soltero y de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color blanco, ojos azules, nariz regular, boca regular, barba naciente y un metro seiscientos cuarenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, comparezca en la guardia prevención de este Regimiento, en el cuartel de San Benito de esta Ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Guerra Tamayo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de San Benito de esta Ciudad, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á dieciocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Hernández.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pablo Llanos Cuesta, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en el referido Juzgado y á mi testimonio pende demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Matías Lanchares, en nombre de D. Victorio Bayona Martínez, de esta vecindad, para en tal concepto litigar con D. Fernando Carrancio, vecino de Villoldo, y D.<sup>a</sup> María Bayona Santos, que lo es de Valladolid, y en la cual se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como siguen:

*Cabeza de sentencia.*—En la ciudad de Palencia á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el anterior incidente de pobreza promovido por D. Victorio Bayona Martínez, de esta vecindad, para en tal concepto litigar con D. Fernando Carrancio, vecino de Villoldo, como marido de D.<sup>a</sup> Segunda Bayona, y con D.<sup>a</sup> María Bayona Santos, vecina ésta de Valladolid, sobre reclamación de cantidad.

*Parte dispositiva.*—FALLO.—Que debo declarar y declaro á D. Victorio Bayona Martínez, de esta vecindad, pobre para litigar en sentido legal contra D. Fernando Carrancio, vecino de Villoldo, en representación de su mujer D.<sup>a</sup> Segunda Bayona, y contra D.<sup>a</sup> María Bayona Santos, que lo es de Valladolid, y por consiguiente con derecho á disfrutar de los beneficios que determina el artículo catorce antes citado de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la misma. Así por esta mi sentencia, que se hará saber en legal forma á las partes, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano García Bajo.

PUBLICACIÓN.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de Palencia y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, doy fé.—Pablo Llanos.

Lo relacionado es cierto y los insertos corresponden á la letra con sus originales, á los que caso necesario me remito. Y con el fin de que tenga lugar la inserción de expresados particulares de sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente para dirigir al Sr. Gobernador civil de la misma al objeto expresado, que firmo en Palencia á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pablo Llanos.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Don Emeterio García González, Alcalde constitucional de Villanueva de Henares.

Hago saber: Que desierta por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo á venta libre de los artículos de consumos y recargos para el año de 1894 á 95, tendrá lugar la segunda subasta el Domingo 2 de Septiembre próximo, en la Casa Consistorial de este distrito, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, de dos á tres de la tarde, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva de Henares 19 de Agosto de 1894.—Emeterio García.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Don Silvino del Val Villameriel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la recaudación del repartimiento especial formado para sufragar los gastos ocasionados en el expediente de deslinde de las servidumbres pecuarias y algunas públicas verificado en el año 1888 en este término municipal tendrá lugar durante los días 26 y 27 del corriente en la casa habitación del Recaudador D. Dionisio Rubio.

Y como quiera que algunos de los responsables al pago por haber resultado intrusos en aquéllas son contribuyentes que no tienen su residencia en esta localidad, he dispuesto la publicación del presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia que les exima de la responsabilidad en que incurran por no satisfacer sus cuotas respectivas.

Monzón 17 de Agosto de 1894.—Silvino del Val.

Anuncios particulares.

ELECCIONES.

IMPRESOS PARA LAS MISMAS

se venden en la

IMPRENTA Y LIBRERÍA

DE

ALONSO É HIJOS,

Mayor principal, números 98 y 100.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.



